

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-019/2021 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-RR-020/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas interpuestas por el Partido Político Encuentro Solidario, pues agotó su derecho a impugnar al haber presentado previamente otros recursos contra la resolución **RCG-IEEZ-016/VIII/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el pasado dos de abril de dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

Actor o promovente:	Partido Político Encuentro Solidario
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Resolución Impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se aprueba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Va por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México' PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido

del Pueblo, con el objeto de participar en el
Proceso Electoral Local2020-2021

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el *Actor* y demás constancias que integran los expedientes, se tienen los siguientes antecedentes:

1.1. Sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020, en la que se determinó entre otras cosas, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas y diversas regidurías vulneraron en perjuicio de la Síndica Municipal, el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa y ejercieron violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de marzo de dos mil veintiuno¹, el *Promovente*, presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de Iván de Santiago Beltrán, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas.

1.4. Sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado. El treinta y uno de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, en la que se acreditó la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

razón de género, cometida por Iván de Santiago Beltrán, y otros, en perjuicio de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas.

1.5. Resolución impugnada. El dos de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, mediante la cual declaró improcedente el registro de Iván de Santiago Beltrán, como candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, postulado por el *Promovente*.

1.6. Primeros recursos de revisión TRIJEZ-RR-007/2021 y TRIJEZ-RR-008/2021. Inconforme con la determinación anterior, el seis de abril, el *Promovente* interpuso recursos de revisión, los cuales fueron radicados ante este Tribunal bajo los expedientes TRIJEZ-RR-007/2021 y TRIJEZ-RR-008/2021.

Previa acumulación fueron resueltos el veintidós de abril, en el sentido de revocar parcialmente la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, para el efecto de que a la brevedad el *Consejo General*, emitiera una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, sobre la solicitud del registro de Iván de Santiago Beltrán para Presidente Municipal de Zacatecas, postulado por el *Promovente*.

1.7. Acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021. El veintiséis de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-073/2021, mediante el cual en estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior revocó parcialmente la *Resolución combatida*, para ello emitió una nueva determinación sobre las solicitudes de registro de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán, referida.

1.8. Segundo recurso de revisión. El treinta de abril, a las 23:42 horas, el *Promovente* presentó ante el *IEEZ*, escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión, en contra de la *Resolución impugnada*.

1.9. Tercer recurso de revisión. El mismo treinta de abril, a las 23:45 horas, el *Promovente* presentó ante el *IEEZ*, otro escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión, en contra de la *Resolución impugnada*.

1.10. Recepción y turno de los expedientes. El cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* remitió a este Tribunal los expedientes formados con motivo de la interposición de los recursos de revisión, adjuntando para ello los informes circunstanciados y demás constancias relativas.

En atención a esa remisión, mediante acuerdos de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno, los cuales fueron registrados con las claves TRIJEZ-RR-019/2021 y TRIJEZ-RR-020/2021, respectivamente, y acordó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para efecto de sustanciarlos y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.11. Radicación. El seis siguiente, la ponencia tuvo por recibidos los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión señalados.

4

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en estudio, al tratarse de recursos de revisión interpuestos por un partido político, en contra de una resolución emitida por el *Consejo General*, relacionada con la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Se estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe analizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que existe identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable y en la expresión de los agravios.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Medios*², lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-020/2021, al TRIJEZ-RR-019/2021, por ser éste el primero que se registró en el Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se configure alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que deben desecharse de plano las demandas de recurso de revisión, dado que precluyó el derecho de acción del *Actor*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que no pueda hacerse valer en una segunda ocasión ese mismo derecho³.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, al presentar un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios; por lo que, con la recepción por primera vez del escrito se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores, ejercitando el mismo derecho⁴.

² Artículo 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Así mismo, procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

³ Al respecto, véase la tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9ª.), de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015, de rubro *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas: 23, 24 y 25.

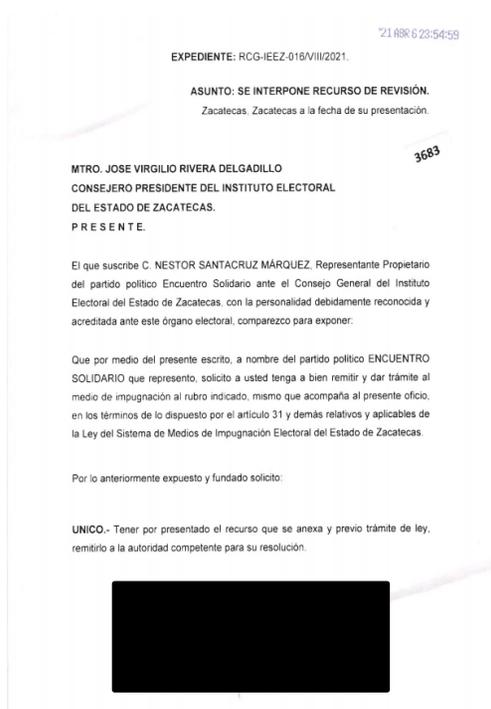
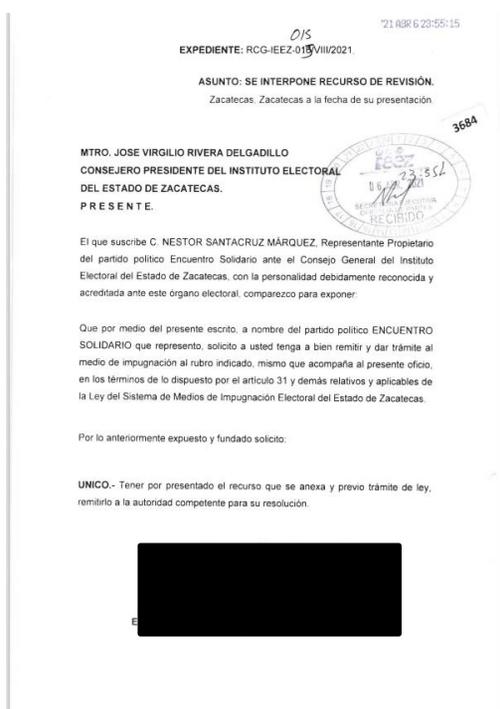
**TRIJEZ-RR-019/2021
Y SU ACUMULADO TRIJEZ-RR-20/2021**

Bajo ese orden de ideas, se actualiza entonces la hipótesis de improcedencia que se deduce de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, en relación con el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el presente asunto el *Promovente* ya agotó su derecho de acción respecto de la *Resolución impugnada*.

En el caso concreto, el *Actor* combate la misma resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado.

Sin embargo, cabe señalar que dicho acto ya fue reclamado por el *Promovente* en los recursos de revisión número TRIJEZ-RR-007/2021 y TRIJEZ-RR-008/2021, en los cuales este órgano jurisdiccional en sesión pública de fecha veintidós de abril, determinó revocar parcialmente la *Resolución impugnada*, para el efecto de que el *Consejo General*, a la brevedad emitiera una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, sobre la solicitud del registro de Iván de Santiago Beltrán para presidente Municipal de Zacatecas postulado por el *Promovente*, como se ilustra enseguida:

6



Por tanto, el *Actor* estaba impedido para promover nuevos medios de impugnación en los mismos términos, ya que con la presentación del primer recurso se ejerció válidamente su derecho para impugnar la resolución del *Consejo General*, número RCG-IEEZ-016/VIII/2021.

De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la controversia relacionada con un medio de defensa mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra el mismo acto reclamado⁵.

Con lo anterior, es indudable que el *Actor* agotó su derecho de acción y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-020/2021 al diverso TRIJEZ-RR-019/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas interpuestas por el Partido Político Encuentro Solidario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

⁵ Así se ha pronunciado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por ejemplo, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SM-JDC-65/2021.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

8

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia definitiva dictada en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, relativa al recurso de revisión identificado como TRIJEZ-RR-019/2021 y su acumulado TRIJEZ-RR-020/2021. **Doy fe.**